

**CAS 2010/A/2071 Irish Football Association v/
Football Association of Ireland, Daniel Kearns and
FIFA. Interpretación por el TAS de la normativa
FIFA sobre elegibilidad para jugar en equipos
representativos de una asociación**

BIB 2011\743

Agustín Amorós Martínez. Por Agustín Amorós Martínez,
abogado especialista en Derecho Deportivo- RUIZ
HUERTA & CRESPO SPORTS LAWYERS

Publicación:

Revista Jurídica del Deporte num.32/2011 2

Editorial Aranzadi, SA

I. Introducción: nacionalidad y elegibilidad

1. Visión general de la cuestión

La cita de Albert CAMUS está lejos de resultar una imagen meramente poética. Antes bien, expresa una sintética reflexión sociológica sobre el fenómeno de la progresiva adquisición por parte del deporte del fútbol del carácter de un acontecimiento simbólico de profundas implicaciones geopolíticas, llegando a ser considerado incluso como una forma de «guerra ritual» entre naciones.

Más aún, elemento fundamental en los procesos constitutivos y actualizadores de las identidades nacionales en muchos países del globo, el fútbol ha sido en algunas ocasiones detonador de conflictos internacionales, como la tan conocida «guerra del fútbol» entre Honduras y El Salvador a fines de los años 60, así como en los conflictos más recientes en los Balcanes.

No es extraño, pues, que la cuestión de la posibilidad de alinear en una determinada «escuadra» nacional a concretos jugadores (la denominada «elegibilidad» en las normas FIFA) y las relaciones asimétricas entre nacionalidad civil y «deportiva» conciten históricamente gran interés, con innegables repercusiones socio-políticas¹.

¹ Ya en la antigua Grecia encontramos el ejemplo del atleta llamado Astylos de Crotona, dos veces campeón olímpico en la carrera del estadio, que fue seducido por el tirano de Siracusa para hacerse ciudadano de esa ciudad de la Magna Grecia, y entonces participó como siracusano en la siguiente Olimpiada. Enojados los crotonenses, destruyeron la estatua que antes le erigieran y transformaron su morada en prisión.

En el Mundial de 1934, la selección italiana que finalmente conquistó la Copa contaba con 4 argentinos (Orsi, Monti, Demaría y Guaita) y el brasileño Guarisi. Incluso tres de ellos, Monti, Orsi y Guaita, habían jugado anteriormente en la selección argentina, siendo los últimos dos subcampeones mundiales en 1930.

En las últimas cinco Copas Mundiales sólo un equipo ha conseguido ganar la final alineando un equipo con jugadores nacidos únicamente en su territorio. Brasil ganó la Copa del Mundo de 1994 y 2002 con un equipo exclusivamente formado por brasileños de nacimiento.

La España que ganó en Mundial de 2010 contaba con Marcos Senna, nacido en Brasil.

Italia la ganó en 2006 alineando a Mauro Camoranesi, originariamente ciudadano argentino, y con Simone Perrotta, nacido en Inglaterra.

Francia la ganó en 1998 con numerosos jugadores que no habían nacido en Francia: Lilian Thuram, Marcel Desailly, Christian Karembeu y Patrick Vieira.

Esta apreciación puede extenderse a los finalistas de las Copas Mundiales citadas. La Alemania que perdió con Brasil en 2002 contaba con Miroslav Klose (nacido en Polonia), Oliver Neuville (nacido en Suiza) y Gerald Asamoah (Ghana) en su equipo.

De modo análogo, en las tres últimas Eurocopas sólo un equipo conquistó el trofeo con un equipo íntegramente conformado por jugadores nacidos en el territorio del país: la Grecia que ganó la Eurocopa de 2004.

Sin embargo, los supuestos que llaman más la atención son los de aquellos jugadores cuyo proceso de nacionalización se llevó a cabo una vez que el jugador ya jugaba profesionalmente. En estos casos, el jugador termina solicitando la nacionalidad del país del club donde se encuentra jugando profesionalmente. Así podemos mencionar, entre los más recientes ejemplos, los casos de Marcos Senna, en España; Oliver Neuville, en Alemania; Jorge Ibáñez, en el Perú; Leonardo Fernández, en Bolivia; Ariel Graziani, en Ecuador; Deco Souza, en Portugal, etcétera.

2. El origen de la «nacionalidad deportiva» en el fútbol

Como analiza VILLEGAS LAZO², llegó un momento, a fines de los años 50 del siglo pasado, en que, ante determinados abusos en el empleo de jugadores nacionalizados en las competiciones internacionales, la FIFA advirtió el peligro de desnaturalización del carácter simbólico y representativo de las selecciones nacionales.

² En su artículo «*Temas de estudio en torno a las selecciones nacionales de fútbol*», publicado en la Revista Jurídica del Deporte num. 18/2006 3. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2006.

Un supuesto paradigmático fue el del mítico Ladislao Kubala, quien llegó a jugar por tres selecciones: Hungría, Checoslovaquia y España.

Esta situación hizo que en el Congreso de la FIFA de Lisboa 1956 se acordara que tras la Copa Mundial de 1962, concretamente desde 1964, ningún jugador que hubiera vestido ya la camiseta de una selección nacional, en cualquier categoría, podría en el futuro jugar por otra selección nacional. A partir de este momento, el fútbol empezó a construir su propio concepto de nacionalidad, su propio criterio de elegibilidad para integrar una selección nacional, que hasta entonces se había guiado exactamente por lo que significaba la nacionalidad civil.

Un hecho representativo de esta nueva dualidad fue el famoso caso de Carlos Navarro Montoya. Este gran portero de los años 90 era colombiano de nacimiento, jugó por una selección juvenil de Colombia, luego emigró al Boca Juniors argentino, se nacionalizó argentino, y fue seleccionado para defender la portería de la selección

albiceleste. Como tenía la nacionalidad argentina, los dirigentes de la AFA creyeron que no había ningún problema, pero la FIFA les recordó que, al haber formado parte de una selección nacional, aunque fuera juvenil, Navarro Montoya no podía defender los colores de otra selección, en cualquier categoría.

Navarro Montoya reclamó ante los tribunales argentinos y solicitó que, siendo un ciudadano argentino, se le permitiera integrar la selección nacional de «su país» y que por tanto, no se le aplicara el ilegal, en su opinión, precepto contenido en el art. 18 del entonces vigente Reglamento de la FIFA. Una magistrada laboral de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del referido artículo de la FIFA por considerarlo discriminatorio. La FIFA, sin embargo, no se amilanó y advirtió a la AFA que debería atenerse a lo dispuesto en sus reglamentos, pues de lo contrario tanto el jugador como la AFA incurrirían en las sanciones pertinentes. Lo cierto es que Navarro Montoya nunca pudo jugar por la selección argentina.

No obstante, lo que provocó la decisión de la FIFA de prohibir las nacionalizaciones por interés fue que en marzo de 2004 la federación de Qatar pretendiera llevar a cabo la nacionalización de tres futbolistas brasileños que estaban jugando en la Bundesliga: Adailton, Dedé y Leandro. Ante esta situación, el Comité de Urgencia de la FIFA toma un acuerdo el 16 de marzo de ese año, en el que dice interpretar -aunque más bien lo que hace es modificar- el Art. 15.1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA (vigentes desde el 1 de enero de ese año), estableciendo que para que un jugador nacionalizado

pueda jugar por su nueva asociación nacional no bastará que no haya jugado jamás por otra selección nacional, sino que también deberá tener algún vínculo con el país del que acaba de adquirir la nacionalidad, para lo cual debía cumplir con 4 condiciones que el Comité de Urgencia establecía. Esta novedad se dio a conocer a través de la Circular núm. 901 (de fecha 19 de marzo de 2004). Estas 4 condiciones fueron ya recogidas por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores que entró en vigor el 1 de julio de 2005.

En conclusión, no se debe confundir la nacionalidad civil con la nacionalidad deportiva. Jean-Louis DUPONT lo explica: «*mientras la nacionalidad civil se definiría por la posesión de la nacionalidad de un Estado a todos los efectos, la nacionalidad deportiva vendría dada por la posibilidad de participar con la selección de una determinada federación nacional*»³. Precisamente, tras la Sentencia Bosman muchos jugadores latinoamericanos han procurado adquirir una doble nacionalidad de algún país de la Unión Europea para no ocupar plaza de extra comunitario, pero ello no significa que todos ellos puedan jugar por la selección nacional que su segunda nacionalidad supuestamente podría darles derecho.

³ DUPONT, Jean-Louis: «Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del Caso Bosman» en Revista de Instituciones Europeas, núm. 2, año 1996, pg. 490.

3. El caso de los norirlandeses y la selección de la República de Irlanda: un conflicto histórico

Una controversia específica se ha planteado en el caso

de algunos jugadores de Irlanda del Norte a los que se les ha permitido ser seleccionados por el combinado nacional de la República de Irlanda sin cumplir ninguna de las cuatro condiciones de conexión instauradas por FIFA a partir de 2004.

El caso del jugador del Manchester United Darron Gibson fue catalizador de esta controversia. Gibson jugó por Irlanda del Norte, su país de nacimiento, hasta categoría Sub-16. Sin embargo, optó después por ser seleccionado por la República de Irlanda. La Federación de Irlanda del Norte (IFA) recurrió ante FIFA al entender que Gibson no cumplía ninguno de los criterios de elegibilidad. FIFA desestimó su reclamación argumentando en esencia que el caso de Irlanda era un caso especial y que los jugadores del Norte podían optar por jugar con cualquiera de los dos países.

El caso Gibson no llegó al TAS, pero sí lo ha hecho el caso de Daniel Kearns, resuelto por el reciente Laudo que es objeto de examen en estas líneas.

II. Normas de la fifa sobre la elegibilidad de los jugadores para integrar una selección nacional de fútbol

El Reglamento de Aplicación de los Estatutos, aprobado por el Congreso celebrado el 3 de junio de 2009 en Nassau, y que entró en vigor el 2 de agosto de 2009, contiene las siguientes normas sobre elegibilidad:

1. Principio general. Art. 15

«1. Toda persona que posea una nacionalidad

permanente que no dependa de la residencia en un país es elegible para jugar en los equipos representativos de la asociación de ese país .

2 . Con excepción de las condiciones estipuladas más adelante en el art. 18, ningún jugador que haya participado (parcial o completamente) con una asociación en un partido de una competición oficial de cualquier categoría o de cualquier clase de fútbol podrá participar en un partido internacional con el equipo representativo de otra asociación» .

2. Nacionalidad que permite a jugadores representar a más de una asociación. Art 16

«1. Un jugador que conforme al art. 15 es elegible para jugar en los equipos representativos de más de una asociación debido a su nacionalidad, podrá jugar solamente con uno de estos equipos en un partido internacional si, además de tener la nacionalidad en cuestión, cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el jugador nació en el territorio de la asociación en cuestión;

b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la asociación en cuestión;

c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la asociación en cuestión;

d) el jugador ha vivido al menos durante dos años continuos en el territorio de la asociación en cuestión .

2. No obstante lo estipulado en el apdo. 1 del presente

artículo, las asociaciones que compartan una misma nacionalidad pueden llegar a acuerdos específicos entre ellas, según los cuales la letra d) del apdo. 1 del presente artículo puede suprimirse por completo, o bien enmendarse para especificar un plazo más largo. Estos acuerdos deberán someterse al Comité Ejecutivo de la FIFA para su aprobación» .

3. Adopción de una nueva nacionalidad. Art. 17

«Un jugador que se remita al art. 15, apdo. 1 para adoptar una nueva nacionalidad y que no haya jugado fútbol internacional, conforme a lo estipulado en el art. 15, apdo. 2, sólo será elegible para jugar en el nuevo equipo representativo si cumple con una de las siguientes condiciones:

a) el jugador nació en el territorio de la asociación en cuestión;

b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la asociación en cuestión;

c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la asociación en cuestión;

d) el jugador ha vivido al menos cinco años continuos después de cumplir los 18 años de edad en el territorio de la asociación en cuestión» .

4. Cambio de asociación. Art. 18

«1. Si un jugador posee más de una nacionalidad, adopta la nacionalidad de otro país o, al poseer varias nacionalidades, se le puede seleccionar para varios

equipos representativos, podrá ejercer, sólo una vez, el derecho a solicitar la habilitación para jugar partidos internacionales con otra asociación de la cual posea la nacionalidad, bajo las condiciones que se estipulan a continuación:

a) Un jugador podrá ejercer el derecho a cambiar de asociación sólo si no ha jugado (parcial o completamente) en un partido internacional "A" de una competición oficial representando a la asociación en que se encuentra, y si en el momento de su primera participación, parcial o completa, en un partido internacional de una competición oficial representando a la asociación en que se encuentra ya posee la nacionalidad del país para cuya asociación solicita la habilitación .

b) Un jugador que cambia de asociación no podrá jugar con su nueva asociación en ninguna competición en la que haya jugado con la asociación anterior» .

2. Un jugador que, por decisión de una autoridad estatal pierda definitivamente y contra su voluntad la nacionalidad del país para el que ha jugado un partido internacional, conforme a lo estipulado en el art. 15, apdo. 2, podrá solicitar la autorización para jugar con otra asociación de la cual posea o adopte la nacionalidad .

3. Un jugador que desee ejercer el derecho a cambiar de asociación, conforme a los apdos. 1 y 2 del presente artículo, deberá someter a la secretaría general de la FIFA una solicitud por escrito debidamente fundamentada. La Comisión del Estatuto del Jugador tomará una decisión sobre esta solicitud. Se aplicará el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de

la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. Una vez que se haya sometido la solicitud, el jugador no podrá jugar con ningún equipo representativo hasta que su solicitud haya sido tramitada» .

III. El «caso kearns»

1. Antecedentes del caso

Daniel Kearns es un futbolista profesional nacido en Antrim, en Irlanda del Norte. Sus padres también habían nacido en Irlanda del Norte. No obstante, desde su nacimiento tuvo tanto nacionalidad británica como irlandesa.

Dicho jugador fue convocado en varias ocasiones para las selecciones Sub-15, Sub-16, Sub-17 y Sub-19 de Irlanda del Norte, pero nunca disputó un partido en competición oficial en categoría absoluta con dicha selección nacional.

El 11 de agosto de 2009 Kearns presentó una solicitud de cambio de equipo nacional ante FIFA, de la Federación de Irlanda del Norte (IFA) a la Federación de la República de Irlanda (FAI).

El 4 de febrero de 2010 el Juez Único del Comité del Estatuto del Jugador aceptó la solicitud presentada por Kearns y la FAI para cambiar de equipo nacional. En particular, el Juez Único rechazó la alegación de la IFA de que Kearns no cumplía ninguno de los criterios contenidos en el artículo 16 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA de 2009 al entender que dicho precepto es aplicable exclusivamente a jugadores elegibles

para representar a más de una Federación en virtud de una única nacionalidad, siendo que el reiterado jugador tenía tanto la nacionalidad británica como la irlandesa. Por ello, el Juez Único rechazó que Kearns necesitara cumplir los requisitos del artículo 16 del Reglamento de Aplicación.

Así, partiendo del hecho de que Kearns (i) tenía más de una nacionalidad, (ii) no había jugado para la IFA en una competición oficial de categoría internacional absoluta, (iii) y tenía la nacionalidad irlandesa al tiempo de su intervención en partidos internacionales de competición oficial con la selección de la IFA, el Juez Único concluyó que únicamente debía considerarse la aplicación del artículo 18 del Reglamento de Aplicación, cumpliendo el jugador los requisitos de esta disposición.

2. Procedimiento ante el TAS

La apelación interpuesta por la IFA ante el TAS contra la referida decisión del Juez Único puede resumirse en los siguientes argumentos:

— Entre 1921 y 1950 la IFA y la FAI reclamaron ser reconocidas como el único órgano de gobierno del fútbol en Irlanda. El hecho de que cada asociación organizara una selección nacional que competía bajo el nombre de Irlanda y seleccionara jugadores nacidos en cualquier lugar de Irlanda para su equipo causaba una considerable confusión. En 1946 la FIFA remedió esta situación decidiendo que la IFA y la FAI podían alinear cada una un equipo representativo para partidos internacionales puesto que cada una renunciaba a seleccionar jugadores sin conexión con su respectivo territorio. En 1951, los términos

de esta «Decisión FIFA 1946» fueron extendidos a los partidos entre las asociaciones británicas. Originalmente, la conexión territorial venía dada por el nacimiento del jugador dentro del área de jurisdicción de la Federación correspondiente. Posteriormente, el lugar del nacimiento de uno de los padres o abuelos, o una residencia continuada durante un período suficientemente largo se consideraron como suficiente conexión territorial. Como resultado, decía literalmente la apelación, *«durante casi sesenta años ambas Federaciones cumplieron y aplicaron la Decisión de FIFA de 1950. Ambas federaciones cesaron de seleccionar jugadores del territorio de la otra. Por medio de esta conducta establecieron un acuerdo»* .

— La Decisión de FIFA de 1950 es obligatoria bajo las normas de afiliación de FIFA, y el consiguiente acuerdo alcanzado por dos Federaciones goza de efectos como contrato manifestado por la conducta.

— En el caso en presencia, Kearns no era elegible para jugar en un equipo representativo de la FAI en cuanto carecía de conexión territorial de clase alguna con la República de Irlanda. De hecho, nunca había vivido en su territorio y ni sus padres ni abuelos habían nacido allí.

— En 2006 la FAI dejó de cumplir con la «Decisión de FIFA de 1950» y el acuerdo subsiguiente alcanzado por las dos Federaciones. De hecho, se dirigió a jugadores norirlandeses que carecían de conexión de nacimiento o residencia con el territorio de la República de Irlanda.

— El Reglamento de aplicación del 2009 debe leerse e interpretarse a la luz de la «Decisión de FIFA de 1950».

— Por todo ello, el artículo 16 del Reglamento de aplicación de 2009 era el aplicable al caso. Kearns no reunía los requisitos de dicha disposición y, en consecuencia, no era elegible para jugar en el equipo representativo de la FAI.

Por su parte, las alegaciones de la FAI pueden sintetizarse en los siguientes extremos:

— La regulación aplicable al objeto de la apelación son las normas y reglamentos de la FIFA, que deben interpretarse conforme a la legislación suiza. La Ley aplicable en Irlanda y en el Reino Unido es sólo relevante para determinar la nacionalidad del jugador, que no es discutida, pues todas las partes aceptan que tenía la ciudadanía dual británica e irlandesa desde su nacimiento.

— La llamada «Decisión de FIFA de 1950» y el alegado acuerdo subsiguiente entre las Federaciones no existe, al menos en los términos afirmados por la IFA. Al inicio de 1950 las dos Federaciones aceptaron que en lo sucesivo no podrían considerar a todos los jugadores de la isla como sujetos a su jurisdicción y acordaron que la IFA fuera el organismo rector del fútbol en Irlanda del Norte y la FAI en la República de Irlanda. En cualquier caso, no hubo ninguna discusión sobre el status de los ciudadanos irlandeses que vivían en el Norte de Irlanda y la FAI nunca aceptó que los ciudadanos irlandeses no pudieran ser seleccionados para su equipo representativo, vivieran en Irlanda del Norte o en cualquier otra parte.

— Cualquier norma o decisión desde 1950 o posterior fue, en cualquier caso, reemplazada por la adopción de los artículos 15 a 18 del Reglamento de aplicación de la FIFA,

que se crearon para regir la cuestión de la elegibilidad y la nacionalidad de un modo global.

— Atendidas las circunstancias y el claro tenor literal de las normas aplicables, solo los artículos 15 a 18 del citado Reglamento pueden tomarse en consideración, y puesto que el Sr. Kearns cumplió los requisitos necesarios del artículo 18 el cambio de asociación debía ser concedido.

— El artículo 16 trata exclusivamente de los casos de una única nacionalidad que permita a un jugador representar a dos más asociaciones. La situación del Sr. Kearns no podía ser regulada por tal precepto por cuanto tiene más de una nacionalidad.

La FIFA, por su parte, sostuvo en esencia que:

— En relación a elegibilidad de los jugadores para ser seleccionados por un equipo representativo, la FIFA elaboró un conjunto de normas que son claras y se aplican uniformemente a cada una de las 208 asociaciones miembro. Estas normas son globales y no están diseñadas a propósito de una situación singular; por ejemplo, no específicamente para la situación de la República de Irlanda e Irlanda del Norte.

— Dichas normas están contenidas en el Reglamento de aplicación de 2009 y derogan cualesquiera normas que le precedieran en su lugar, incluyendo la alegada «Decisión de FIFA de 1950».

— Puesto que el jugador ya había participado en una competición oficial con la IFA, podía jugar un partido internacional para el equipo representativo de la FAI sólo si cumplía con los requisitos del artículo 18 del Reglamento

de aplicación de 2009.

3. La decisión del TAS y sus fundamentos

La decisión del TAS fue desestimar la apelación y confirmar íntegramente la resolución del Juez Único recurrida. De entre los argumentos en que el TAS funda su decisión podemos destacar los siguientes:

3.1. Marco normativo general y metodología hermenéutica

— Es indiscutido que la elegibilidad de los jugadores para participar en los equipos de las Federaciones está actualmente regida por los artículos 15 al 18 del Reglamento de aplicación del 2009.

— La interpretación de los estatutos y normas de una federación deportiva debe ser sustancialmente objetiva y siempre partir del tenor literal de la norma. El órgano decisor tendrá que considerar el sentido de la norma, observando el lenguaje utilizado y la propiedad de la gramática y la sintaxis. En esta búsqueda, el órgano decisor también debe identificar las intenciones (objetivamente entendidas) de la asociación que redactó la norma, y dicho órgano debe también tomar en cuenta de cualquier antecedente histórico relevante que ilumine su génesis, del mismo modo que el íntegro contexto normativo en que la concreta norma se halla ubicada (CAS 2008/A/1673, Sport Club F.C. Farul Constanta v/ Fotbal Club Politehnica IASI, par. 33, p. 7; CAS 2009/A/1810, SV Wilhelmshaven v/ Club Atlético Excursionistas; CAS 2009/A/1811, SV Wilhelmshaven v/ Club Atlético River

Plate, par. 73, p. 15; see also ATF 87 II 95 consid. 3; ATF 114 II 193, p. 197, consid. 5.a; decision of the Swiss Federal Court of 3 May 2005, 7B.10/2005, consid. 2.3; decision of the Swiss Federal Court of 25 February 2003, consid. 3.2; and Piermarco Zen-Ruffinen, *Droit du Sport*, 2002, par. 168, p. 63).

— El Panel advierte que recae sobre la IFA la carga de demostrar la exactitud de su análisis (art. 8 del Código Civil Suizo).

3.2. Valor jurídico de la «Decisión de FIFA de 1950»

— El 7 de octubre de 1946, dado que en aquella época la IFA estaba seleccionando jugadores nacidos en cualquier parte de Irlanda para sus equipos internacionales, la FAI solicitó a la FIFA que confirmara que *«los jugadores nacidos dentro del área de jurisdicción de la FAI no eran elegibles para fines internacionales por ninguna otra Federación más que por la FAI»* .

— El 18 de octubre de 1946, el Secretario General de la FIFA respondió lo siguiente: *«el art. 21.2 de la Reglamentación de la FIFA (...) dice lo siguiente "los jugadores (N.B. de partidos internacionales) deben ser seleccionados por las Federaciones nacionales correspondientes y estar sujetos al país que representan". Esta norma es vinculante para las Federaciones británicas desde que se han reafiliado a la FIFA, y, en el futuro los jugadores nacidos en el área de su jurisdicción no serán autorizados para jugar en partido internacional con la IFA»* .

— El 17 de abril de 1951, el Secretario General de la

FIFA escribió la siguiente carta a la IFA: *«El Comité Ejecutivo de la FIFA consideró la queja formulada por su Federación contra la FAI en su reunión de Madrid y nos ha ordenado confirmarle que la FAI actuaría contraviniendo la reglamentación de la FIFA si impusiera condiciones o restricciones para que un jugador sea transferido a otra federación afiliada a la FIFA siempre que los documentos de su transfer estuvieran completamente en orden. Por otra parte, el Comité Ejecutivo considera inadmisibles seleccionar jugadores, siendo ciudadanos de Eire, para equipos representativos distintos del de Eire. Una excepción a esta regla solo es permisible respecto de partidos internacionales entre los cuatro equipos de las federaciones británicas si dichos países lo acuerdan y la FAI no se opone, pero no para los partidos disputados en la Copa Jules Rimet»* .

— Lo que la IFA denomina la «Decisión de FIFA de 1950» no es más que un intercambio de cartas entre la FAI, la IFA y/o el Secretario General de la FIFA. La IFA no ha sido capaz de demostrar que tales misivas tengan fuerza legal o que tuvieran un efecto vinculante sobre los derechos y obligaciones de las federaciones miembros de la FIFA.

— A la vista de las consideraciones precedentes, el Panel opina que la «Decisión de FIFA de 1950» no proporciona ninguna guía válida en lo que se refiere a la interpretación de los artículos 15 a 18 del Reglamento de aplicación de 2009.

3.3. Evolución de la normativa FIFA sobre elegibilidad

y su relación con el conflicto irlandés

— En los años 2004 a 2009, la elegibilidad para jugar en equipos nacionales estaba comprensivamente regida por el artículo 15 del Reglamento de aplicación de 2004. De acuerdo con dicho precepto, el derecho a representar a un país estaba exclusivamente determinado por la nacionalidad del jugador. Los casos de jugadores con más de una nacionalidad, o que adquirirían una nueva, o que eran elegibles para jugar en varios equipos nacionales debido a su nacionalidad, debían ser decididos por el Comité Ejecutivo de la FIFA. En aquel momento, la reglamentación aplicable no exigía ninguna conexión territorial para la representación internacional.

— Este régimen demostró ser inadecuado en la medida en que las federaciones podían fácilmente burlarlo mediante la naturalización de jugadores extranjeros talentosos, dirigida a permitirles ser seleccionados para sus equipos nacionales. El intento de Qatar de naturalizar jugadores brasileños en 2004 desencadenó la reacción del Comité de Emergencia de la FIFA, que decidió que un jugador que adquiere una nueva nacionalidad sin tener una clara conexión con el país en cuestión no tiene derecho a jugar con el equipo nacional de tal país. Esta decisión se notificó a las federaciones miembro mediante la Circular nº 901 de marzo de 2004.

— En 2005, la situación de los jugadores «*cuya nacionalidad les da derecho a representar a más de una federación*» fue expresamente regulada mediante el Anexo 2 del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de los jugadores (edición de 2005). De acuerdo con tal

documento, los jugadores con multi-elegibilidad debido a una única nacionalidad precisaban tener una conexión territorial para establecer un genuino vínculo entre ellos y el país interesado.

— Todas estas modificaciones fueron incorporadas en los artículos 15 a 18 del Reglamento de aplicación de 2009.

— El intercambio de cartas entre la FIFA, la IFA y/o la FAI tuvo lugar en 2007. El examen de dicha correspondencia revela con nitidez que la FIFA aplicó al conflicto IFA/FAI su entonces vigente reglamentación, de la que resultaba, no obstante, una injusta «situación en sentido único»: los jugadores nacidos en Irlanda del Norte tienen por nacimiento derecho a un pasaporte irlandés y británico, lo que les habilitaba para ser seleccionado para los equipos representativos tanto de la IFA como de la FAI; mientras que, por el contrario, los jugadores nacidos en la República de Irlanda no tienen tal nacionalidad dual y, en consecuencia, están limitados a jugar para los equipos nacionales de la FAI. Ante tales circunstancias, el Comité Legal de la FIFA hizo dos propuestas en marzo y noviembre de 2007, pero ambas fueron rechazadas. Una vez quedó claro que las dos asociaciones declinaron la oferta de FIFA de resolver la situación a través de un específico y único acuerdo, la FIFA llegó a la conclusión de que *«el actual marco normativo es suficiente para cubrir adecuadamente también la situación en cuestión. En consecuencia, no resulta apropiado hacer ninguna modificación en las normativas existentes, ni, en particular, en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de los Estatutos FIFA»* .

— Resulta de lo anterior que no hay base alguna para concluir que la FIFA redactara su actual normativa, en particular el artículo 16, como un modo de responder a la cuestión irlandesa de la elegibilidad de los jugadores.

3.4. La interpretación adecuada de la normativa FIFA sobre elegibilidad de los jugadores para participar en equipos nacionales

— De acuerdo con la interpretación histórica, resulta que el actual artículo 16 es heredero del Anexo 2 del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (edición 2005). Ambas disposiciones tienen un tenor literal casi idéntico. El título del Anexo 2 («*Elegibilidad para jugar en equipos nacionales para jugadores cuya nacionalidad les habilite para representar a más de una asociación*») así como el Comentario de FIFA conducen a la conclusión de que el artículo 16 rige exclusivamente la situación de jugadores con «nacionalidad compartida».

— Esta conclusión viene confirmada tanto por su propia dicción como por una interpretación sistemática:

(i) La palabra nacionalidad es usada en singular tanto en el título como en el párrafo 1 del precepto, conforme al cual «*Un jugador que conforme al art. 15 es elegible para jugar en los equipos representativos de más de una asociación debido a su nacionalidad*» . Pese a que la IFA sostiene que el uso de la forma singular en inglés incluye personas de más de una nacionalidad, el Panel subraya que no sería tal el caso en las versiones francesa («*sa nationalité autorise à représenter plus d'une association*») y alemana («*Ein Spieler, der gemäss Art. 15 aufgrund seiner*

Staatsbürgerschaft für mehr als einen Verband spielberechtigt ist»), que también usan el término «nacionalidad» en singular.

(ii) El párrafo 2 del art. 16 afirma expresamente que las asociaciones «*que compartan una nacionalidad común*» pueden concluir un acuerdo «para modificar la *letra d) del apdo. 1 del artículo* ».

(iii) El art. 18 establece excepciones al Segundo principio dispuesto en el artículo 15. Su primer párrafo comienza con las siguientes tres frases: «*Si un jugador posee más de una nacionalidad, adopta la nacionalidad de otro país o, al poseer varias nacionalidades, se le puede seleccionar para varios equipos representativos*» . En otras palabras, el artículo 18 identifica las diversas categorías de personas que pueden cambiar de Federación pese al párrafo 2 del art. 15. En tal contexto, es obvio que la primera frase se refiere a los jugadores que tienen una nacionalidad dual (o más), es decir, en una situación bajo el ámbito del artículo 15; la tercera frase se refiere a jugadores que están dentro del ámbito del art. 16, y la segunda frase a jugadores que quedan bajo el ámbito del art. 17. Por todas las razones expuestas, el Panel concluye que el artículo 16 del Reglamento de aplicación de 2009 únicamente es aplicable a los jugadores con «nacionalidad compartida».

4. Conclusión

La decisión del TAS analizada realiza, a nuestro juicio, un impecable ejercicio de interpretación normativa, proporcionando una visión más clara y sistematizadora de las, en ocasiones, oscuras disposiciones sobre elegibilidad

del Reglamento de aplicación de los Estatutos FIFA de 2009.

Es cierto que el propio TAS reconoce que estamos ante una situación injusta, de flujos en «un único sentido», por cuanto los jugadores nacidos en Irlanda del Norte tienen por nacimiento derecho a ser seleccionados tanto por dicho país como por la República de Irlanda; mientras que, por el contrario, los jugadores nacidos en la República de Irlanda están limitados a jugar para la selección nacional de este país. Pero entendemos que no es por la vía de la interpretación de la normativa general sobre elegibilidad como debiera resolverse este conflicto, sino por medio de acuerdos específicos o decisiones singularmente dirigidas a remediarlo, habiéndose perdido, como hemos visto, alguna buena oportunidad de conseguirlo.

Parece, pues, que en el caso de los jugadores nacidos en Irlanda del Norte, la cita de Camus pierde definitivamente algo de **virtualidad** .
